

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO III.

Panamá, 26 de Mayo de 1906.

NUM. 291

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular:
Calle 5.ª, número 92.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular:
Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particular:
Calle 7.ª, número 93.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa particular:
Calle 8.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Da las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 74 de 1906, de 14 de Mayo, adicional y reformatorio del

Decreto número 35 de 1904.

Resolución número 136.

Licitación pública para la adjudicación

del contrato sobre establecimiento

de una instalación sanitaria, completa, en el edificio donde funcionan

la Gobernación, la Alcaldía y el

Cuartel de Policía.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Botaja de pena.—Resolución número

37.

Botaja de pena.—Resolución número

38.

Secretaría de Fomento

Solicitud de registro de marca de fábrica.—Número 54.

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 55.

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 56.

Tribunal de Cuentas.

[Primera Plaza].

Auto número 253 de 1906, de 24 de Febrero.

Auto número 254 de 1906, de 26 de Febrero.

Auto número 255 de 1906, de 27 de Febrero.

Auto número 256 de 1906, de 28 de Febrero.

Auto número 257 de 1906, de 2 de Marzo.

Auto número 258 de 1906, de 3 de Marzo.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 74 DE 1906,

(DE 14 DE MAYO).

adicional y reformatorio del marcado con el número 35 de 1904.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 21 del Decreto número 35 de 1904 se estableció que las esposas ó hijas de los chinos, sirios y turcos domiciliados que se hallen fuera del país, pueden volver ó venir a él, lo mismo que los hijos varones menores de edad, siempre que unos y otros comprueben previamente ante el Secretario de Gobierno su

respectivo estado civil con arreglo a las leyes;

Que en lo relativo a los chinos menores de edad resulta que como en la China no existe el registro civil, para comprobar su estado personal los interesados han tenido que ocurrir a la prueba supletoria que permite el artículo 365 del Código Civil;

Que el solo requisito de la comprobación del estado civil no es suficiente garantía para impedir la introducción clandestina de chinos, y se sospecha que como menores de edad han entrado al país clandestinamente algunos súbditos del Imperio Chino;

Que el artículo 23 del citado Decreto número 35 de 1904 concede derecho a los chinos, sirios y turcos domiciliados para que se ausenten del país hasta por un año, proveyéndose previamente de un pasaporte que debe serles expedido por el Gobernador de la respectiva Provincia;

Que cuando los chinos que se han ausentado del país regresan a él conservan sus pasaportes, lo cual no es correcto porque valiéndose de esos mismos pasaportes no cancelados pueden venir al país otros chinos, sirios y turcos no domiciliados;

Que muchos chinos han manifestado ser muy corto el plazo de un año que se les permite permanecer fuera del país porque como ellos siempre se dirigen a la China, tanto por la distancia como por las dificultades que se les presentan para el viaje, con gran trabajo logran regresar antes de que se les venza el término mencionado;

Que por esa causa ha habido necesidad de prorrogar varios pasaportes lo que ocasiona innecesario recargo de trabajo a este Despacho;

Que el espíritu de la ley es evitar la venida de nuevos chinos, sirios y turcos; y el Gobierno considera cosa de poca importancia el tiempo que los individuos de esas nacionalidades ya domiciliados puedan permanecer en el extranjero;

Que el artículo del tantas veces citado Decreto número 35 de 1904 establece que "los súbditos de los Imperios Chino y Otomano que deseen visitar al país por pasatiempo ó observación pueden hacerlo, pero para ello deben venir provistos de un permiso de su gobierno ó del Gobierno del Estado de su última residencia y de un certificado de identificación personal expedido por el respectivo Agente Diplomático ó Consular panameño, ó en su defecto por cualquier otro agente de esta misma clase de una Nación amiga acreditada en el país de procedencia del visitante";

Que ese artículo no determina el plazo que pueden permanecer en el país los individuos que sólo vengan por pasatiempo ó observación;

Que los solos documentos exigidos no son garantía suficiente de que esos individuos regresarán al país a donde vinieron; y

Que es deber del Gobierno tomar todas las medidas conducentes para evitar que sean burladas las prescripciones de la Ley 6.ª de 1904,

DECRETA:

Artículo 1.º Las esposas ó hijas de los chinos, sirios y turcos domiciliados y los varones menores de edad, hijos de los mismos, que obtengan permiso de este Despacho para venir al país, por haber comprobado su respectivo estado civil, deben venir

previstos de un certificado de identificación personal expedido por el Consulado panameño del lugar de donde procedan ó por el Consulado de una Nación amiga a falta de un Consulado de Panamá.

Al dorso del referido certificado, que deberá ser lo más pormenorizado posible para facilitar la identificación del interesado, deberá adherirse el retrato fotográfico del interesado, el cual retrato será rubricado por el funcionario que expida el documento en alusión.

Artículo 2.º Los certificados de que trata el artículo anterior serán presentados personalmente por el interesado a este Despacho, donde se archivarán.

Artículo 3.º El Capitán del puerto a donde lleguen sirios, chinos y turcos pasaportados de conformidad con el artículo 23 del Decreto número 35 de 1904, les quitarán los pasaportes y los remitirán a este Despacho donde serán anulados y archivados.

Artículo 4.º Los pasaportes en refinancia serán válidos por dos años; pero por ningún motivo serán prorrogados por más tiempo.

Artículo 5.º Los súbditos de los Imperios chino y otomano que deseen visitar al país por pasatiempo ó observación pueden hacerlo pero llenando las siguientes formalidades:

a) Obtener previamente permiso de este Despacho.

b) Venir provistos de un certificado de identificación personal expedido por el respectivo Agente Diplomático ó consular panameño ó en su defecto por cualquier otro Agente de esta misma clase de una Nación amiga acreditada en el país de procedencia del visitante, al dorso de dicho certificado debe adherirse la fotografía del interesado, y

c) Prestar a su llegada una fianza prendaria por valor de doscientos cincuenta balboas para responder de que no permanecerá en el país más de tres meses.

Artículo 6.º Los documentos de que trata los ordinales a y b del artículo anterior serán recibidos por el Capitán del Puerto por donde el interesado desembarque. Dichos documentos serán enviados inmediatamente a este Despacho donde se archivarán.

Artículo 7.º La fianza de que trata el ordinal c del artículo 5.º será cancelada mediante la presentación de un pasaporte expedido por este Despacho, cancelado por el Consulado de Panamá ó el de una Nación amiga, residente en el lugar del extranjero donde el interesado desembarque.

Artículo 8.º En los términos de este Decreto quedan adicionados y reformados los artículos 21 y 23 del Decreto número 35 de 1904.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a 14 de Mayo de 1906.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 195.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 195.—Panamá, 19 de Mayo de 1906.

En memorial fechado el 15 de los corrientes, el señor Leopoldo Giraud, vecino del Distrito de Santafé, dice a este Despacho lo siguiente:

"Con extrañeza he visto en el texto de Geografía del señor Ramón M. Valdés, que el límite por el Atlántico de la Provincia de Veraguas, tiene apenas una pequenísima zona, la comprendida entre el río Santiago y el Boleón. El río Santiago no desagua en el mar: éste es afluente del Concepción. Además, según el artículo 56 y 57 del Código Administrativo, el río Colobóvora sirve de límite occidental al Distrito de San Francisco quedando el referido río equidistante del Chiriquí y del Boleón. El río Mineral señalado por el Código en referencia como límite no existe; encuéntrase sí el Calaveral. La comarca, pues, de que hago mérito se encuentra en territorio de Veraguas, sin embargo el texto aludido lo agrega a la Provincia de Chiriquí.

"En mérito de las razones expuestas, pido a Su Señoría se sirva hacer la demarcación precisa para evitar los perjuicios que ocasiona a los vecinos de Santafé la demarcación que hoy existe."

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 51 del Código Administrativo del extinguido Estado Soberano de Panamá determinó que el límite por el Atlántico entre las Provincias de Veraguas y Chiriquí era el río Mineral. Más tarde, en 1890, la Asamblea Departamental de Panamá expidió la Ordenanza número 20 que creó el Distrito de Santafé, perteneciente a la Provincia de Veraguas. Esta Ordenanza subrogó en parte el artículo 51 del Código Administrativo, pues extendió las costas de la Provincia de Veraguas en el Atlántico hasta la desembocadura del río Calobóvora, que es uno de los límites del referido Distrito de Santafé.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Dígame al memorialista que las costas comprendidas entre Punta de Menos y la desembocadura del río Chiriquí pertenecen a la Provincia de Bocas del Toro; que las comprendidas entre la desembocadura del río Chiriquí y la del río Calobóvora pertenecen a la Provincia de Chiriquí y las comprendidas entre este último punto y el límite con la Provincia de Colón, pertenecen a la Provincia de Veraguas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente,

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 233.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 233.—Panamá, 26 de Mayo de 1905.

Por medio de comunicación fechada ayer, el señor Consul de los Estados Unidos de Venezuela manifiesta que el señor Ramón Barboza, ciudadano venezolano, que está radicado en esta ciudad desde más de dos años, ha tratado de traer a su familia, pero que las Compañías de Vapores se niegan a venderle los pasajes respectivos si no deposita (B. 15.000) por persona, de conformidad con lo establecido por el artículo 1.º del Decreto número 37 del presente año. Considera el señor Consul que la disposición del citado artículo no se refiere a los extranjeros cuyas familias o jefes de familia se hallan ya establecidas en esta República y solicita que por este Despacho se haga la aclaración del caso.

Para resolver

SE TIENE EN CUENTA:

Según lo expresa el primer considerando del Decreto número 37 ya citado el objeto de la Ley 72 de 1904, "no es otro que el de impedir la entrada al Istmo de aquéllas personas indigentes que por hallarse incapacitadas para el trabajo vienen a ser una carga para la comunidad, pues se quedan en el país viviendo a expensas de la caridad pública.

Ahora bien: los miembros de una familia cuyo jefe está radicado en esta capital, no se hayan comprendidos en ese caso y no les es aplicable la disposición citada, supuesto que no venguen a aventurar, sino que cuentan con una base para su establecimiento sin necesidad de ocurrir a la caridad pública en el caso de que la suerte no les sea propicia desde el primer momento.

Por tanto,

SE RESUELVE:

La disposición del artículo 1.º del Decreto número 37 del año actual, no se refieren a los extranjeros cuyo jefe de familia se encuentre establecido en la República, siempre que vengán a vivir a su lado. En consecuencia, las Compañías de Navegación pueden venderle al señor Barboza los pasajes necesarios para traer su familia al Istmo, sin exigirle depósito alguno de dinero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente,

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION PUBLICA

para la adjudicación del contrato sobre establecimiento de una instalación sanitaria, completa, en el edificio donde funcionan la Intendencia, la Alcaldía y el Cuartel de Policía.

El día 26 de Mayo del presente año, de dos a cuatro de la tarde, se celebrará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública para la adjudicación del contrato sobre establecimiento de una instalación sanitaria completa, compuesta de excusados, orinales, llaves de agua y fregaderos, en el edificio que ocupan la Gobernación de la Provincia, la Alcaldía del Distrito y el Cuartel de la Policía Nacional.

Para ser postor en dicha licitación es preciso consignar en la Tesorería General de la República la cantidad de doscientos cincuenta balboas (Bs. 250.00) en calidad de fianza de quiebra. La referida suma quedará a favor del Tesoro Nacional en el caso de que hecha la adjudicación del contrato éste no llegare a perfeccionarse por culpa del proponente.

El recibo en que conste que se ha hecho el depósito en alusión deberá ser presentado junto con la respectiva propuesta, sin cuyo requisito no será admitida.

Los pliegos de propuestas, debidamente cerrados y sellados, serán recibidos hasta las once de la mañana del día señalado para que tenga lugar la licitación.

A las dos de la tarde del mencionado día y ante los postores que concurren se abrirán los pliegos de propuestas y tomando por base la oferta más ventajosa para el Gobierno se dará principio a las pujas y repujas verbales que durarán hasta las cuatro de la tarde. A esta hora se cerrará el remate y el contrato se le adjudicará provisionalmente al mejor postor; pero dentro de las 24 horas siguientes cualquiera de los otros postores podrá modificar en un 10% la oferta más baja.

En la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores pueden consultar los planos respectivos las personas que tengan interés en esta licitación.

No será tomado en consideración ningún pliego de propuestas en que no se exprese la aceptación de todas las estipulaciones aquí contenidas y

las especificaciones del pliego de cargos y de los planos que se hallan en la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores a disposición de quienes deseen consultarlos.

El Contratista debe obligarse a entregar terminada la obra sesenta días después de aprobado el respectivo contrato, y deberá asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que contraiga con fianza personal por valor de mil balboas (Bs. 1,000.00).

El Gobierno se obliga a pagar al Contratista el valor de su trabajo según lo que se estipule, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba la obra si su entera satisfacción.

Panamá, Mayo 11 de 1906

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Secretaría de Justicia.—Número 37.—Panamá, 7 de Mayo de 1906.

Por la anterior documentación se viene en conocimiento de que José Mercedes Esteves, reo rematado por el delito de hurto, ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo de esta ciudad; que no se ha fugado ni ha intentado hacerlo; que ha cumplido ya las dos terceras partes de la pena impuesta; y que la autoridad judicial lo considera acreedor a que se le conceda rebaja de la tercera parte de dicha pena.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Rebajar a José Mercedes Esteves, reo rematado por el delito de hurto, la tercera parte de la pena a que fue condenado, gracia que se concede de acuerdo con lo prescrito en el artículo 114 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente,

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Secretaría de Justicia.—Número 38.—Panamá, 10 de Mayo de 1906.

Por medio de la documentación que antecede, solicita Martín Vázquez, reo del delito de estafa, se le rebaje la tercera parte de la pena de seis meses de reclusión a que fue condenado en sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia.

Consta en la referida documentación, que el peticionario ha observado buena conducta durante su prisión; que no ha intentado fugarse; que ha cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta; y que el Tribunal que le sentenció lo estima acreedor a la gracia que solicita.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Rebajar a Martín Vázquez, reo del delito de estafa, la tercera parte de la pena a que estaba condenado, gracia que se le concede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente,

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento.

Con el poder que adjunto de la Oliver Typewriter Company, sociedad domiciliada en Chicago, Estados Unidos de la marca de fábrica que dicha Compañía ha adoptado para las máquinas de escribir y las diferentes partes de estas que ella fabrica en el lugar de su domicilio.

La marca consiste en la palabra **OLIVER** modelada a 6 otro modo en las máquinas de escribir, o impresa en un rotulo que se fija a las máquinas y a las cajas en que se guardan.

Acompaño:

- 1.º La prueba de que la marca ha sido registrada en el lugar de su origen.
- 2.º Dos facsimiles de la marca.
- 3.º Un cliché destinado a presentar la marca en el periódico oficial.
- 4.º Constancia del pago del derecho a que está sujeto el registro que solicito.

Como existe en este Despacho la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados 30 días después de la fecha de la primera publicación no se presentare reclamación alguna, se hará el registro de la marca de fábrica correspondiente.

MANUEL QUINTERO V.

3v.—3

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 54.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *Patterson Warshaw Drug Company* domiciliada en Dallas, Estado de Texas, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha sociedad usa para distinguir ciertos productos medicinales que elabora en el lugar de su residencia.

Dicha marca consiste en la palabra "OXIDINE", arbitrariamente usada, solo con la figura de un dragón rojo. Le emplea en botellas, cajas, cartones y cosas semejantes, siendo su destino característico é importante la palabra "OXIDINE".

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica que han depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido ya treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también depositados, en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá, la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la sociedad denominada *Patterson Warshaw Drug Company*, domiciliada en Dallas, Estado de Texas.

Por tanto se expide el presente cer-

tificado en Panamá, á los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.
3v.-3

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 55.

MANUEL AMADOR GUERRERO,
Presidente de la República de Panamá,
HACE SABER:

Que la sociedad denominada *Regal Shoe Company*, domiciliada en Boston, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal señor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha sociedad usa para distinguir el calzado que fabrica en el lugar de su domicilio.

Dicha marca consiste en la palabra "REGAL". Se usa en los zapatos y zapatitos de cuero y en botinas. Se exhibe generalmente adhiriendo el nombre á la cajeta que contiene los zapatos, ó directamente en la suela de los zapatos, y también en la tira tejida que se encuentra en la parte de atrás del zapato, en la cual está tejida la palabra "Regal".

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta por los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la república de Panamá la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la sociedad denominada *Regal Shoe Company* de Boston.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, á los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.
3v.-3.

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica.

NÚMERO 57.

MANUEL AMADOR GUERRERO,
Presidente de la República de Panamá,
HACE SABER:

Que la sociedad denominada "Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company", con domicilio en Hartford, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir las armas de fuego que fabrica. La citada marca consiste en las palabras y abreviaciones, "Colt's Pt. F. A. Mfg. Co." Hartford, Ct., U. S. A.

Estas se han arrojado como se demuestra en el facsimile correspondiente, en el cual la palabra y abreviaciones "Hartford Ct., U. S. A." están colocadas bajo la palabra y abreviaciones "Colt's Pt. F. A. Mfg. Co.", pero este arreglo puede ser variado á voluntad colocando la palabra y abreviaciones Hartford Ct., U. S. A. en la misma línea y siguiendo la palabra y abreviaciones "Colt's Pt. F. A. Mfg. Co." u omitiendo la palabra y abreviaciones "Hartford Ct., U. S. A." del todo sin alterar materialmente el carácter de la dicha marca de fábrica, cuyo carácter distintivo son las palabras y abreviaciones "Colt's Pt. F. A. Mfg. Co." Esta marca de fábrica ha estado continuamente en uso por la mencionada Compañía desde el año de 1873. La clase de mercancía á la cual se adapta esta marca de fábrica es la de armas de fuego, y la descripción especial de los efectos comprendidos en tal clase en la cual es usada por la citada compañía, es la de pistolas, rifles y escopetas de casería. Generalmente se le adhiere á los artículos estampándolo ó imprimiéndolo en algún punto expuesto. También se usa por medio de tipo de imprenta, por marquilla ó de cualquiera otra manera sobre los paquetes ó envolturas que contienen uno ó más de los artículos enumerados.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la compañía denominada "Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company" de Hartford.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, á los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.
El Secretario de Fomento,
MANUEL QUINTERO V.
3v.-3.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 253 DE 1906.

(DE 24 DE FEBRERO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en el Hartzburg, correspondiente al mes de Enero del presente año de 1906, de la cual es responsable el señor A. Stier, y que fueron giradas por el Auto número 204.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto en comunicación del 23 de Enero del presente año, el señor A. Stier explica satisfactoriamente, en lo posible, los reparos que se hicieron á sus cuentas de layo á Octubre del año próximo pasado por el Auto número 200 proferido por esta misma plaza; y el suscrito Contador de la primera plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente las cuentas á que el presente Auto se refiere. Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza
HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 254 DE 1906.

(DE 26 DE FEBRERO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en San Francisco—California—correspondiente al mes de Enero del presente año, siendo responsable el señor A. de la Guardia.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del minucioso examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en San Francisco, resulta que una sola irregularidad se ha cometido por el responsable, la cual consiste en haber cobrado por la certificación de una patente de sanidad \$5.00, mientras que, al tenor del numeral 3.º del artículo 37 de la Ley 88 de 1904, ese derecho se fija en \$3.00 que quedó reducido á \$1.50, en virtud de lo pactado en la convención Tuff, según Decreto número 182 de 1904. En vista de lo expuesto, y por cuanto esta irregularidad es de fácil rectificación, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente Auto se refiere, quedando el responsable en el deber de hacer la rectificación del cargo en una de sus próximas cuentas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 255 DE 1906.

(DE 27 DE FEBRERO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Londres, correspondiente al mes de Enero del presente año de 1906, de la cual es responsable el señor H. J. Turner.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada excurpulosamente la cuenta del Consulado de la República en Londres, correspondiente al mes de Enero del año actual de 1906, no ha resultado reparo ni cargo alguno contra el responsable señor H. J. Turner, y en tal virtud el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente Auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 256 DE 1906.

(DE 28 DE FEBRERO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Southampton, correspondiente al mes de Enero del presente año de 1906, de la cual es responsable el señor H. Guillaume.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

No resultando reparo ni cargo alguno contra el señor H. Guillaume, responsable de la cuenta del Consulado de la República en Southampton, referente al mes de Enero próximo pa-

sado, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente Auto se refiere, se hace constar que ningún saldo quedaba en poder del referido responsable, desde que el de \$180.40 que acusa la cuenta de que se ha hecho mérito el 31 del citado mes de Enero, fue remitido al Consulado General de la República, en Liverpool.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 257 DE 1906.

(DE 2 DE MARZO)

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Vice Consulado de la República en Grimsby, correspondiente al mes de Enero último, de la cual es responsable el señor Tom Sutcliffe.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada minuciosamente la cuenta del Vice Consulado de la República en Grimsby referente al mes de Enero último, no ha resultado reparo ni cargo alguno contra el responsable señor Tom Sutcliffe, y en tal virtud el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese, Provisionalmente, la cuenta que al presente Auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 258 DE 1906.

(DE 3 DE MARZO)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Vice Consulado de la República en Glasgow, correspondientes á los meses de Diciembre de 1905 y Enero del presente año de 1906, de la cual es responsable el señor C. J. Cleland.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Se han examinado excurpulosamente las cuentas del Vice Consulado de la República, en Glasgow, y por cuanto ellas no dan lugar á reparo ó cargo alguno contra el responsable señor J. C. Cleland, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Impartir, como en efecto impartir su aprobación provisional, á las cuentas de que en este Auto se hace mérito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Edictos.

EDICTO.

El Juez 1.º del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Hubert Morle para que dentro del término de tres días más el doble de la distancia se presente á este Juzgado para que sea notificado de la sentencia dictada contra el el catorce del presente; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Se advierte á todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Político, de denunciar á la autoridad pública, el lugar donde se encuentre el procesado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Bocas del Toro, Mayo 19 de 1906.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

Por el Secretario, El Oficial Mayor,

U. Sanguillén A.

3v.—2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Coclé.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé para que sea declarado bien nuestro una casa situada en esta ciudad, que pertenece á la finada señora Martina Martínez y se le adjudique al expresado Municipio ese bien, se ha dictado el auto siguiente: "Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

"Vistos: El señor Justo Conte denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejas en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada "El Bajito." De ese denuncia se dió vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien instantó oportunamente la demanda respectiva.

"A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo á las prescripciones del artículo 1,392 del Código Judicial.

"En consecuencia se dispone: "Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda;

"Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparecerá dentro de tres días á constituirse legalmente; y

"Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando á los que se crean con derecho al bien demandado.

"Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Jaén Maltéz,
Secretario."

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros de largo por cinco de ancho; poco más ó menos, construida con maderas redondas, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, predio del señor Juan P. Jaén Maltéz; por el Sur, hace frente con huerta de la casa habitación del señor Miguel W. Conte; por el Este, camino que conduce á un pozo de tomar agua, y por el Oeste un cerco ó huerta del señor David Trujillo y se halla ubicada en el lugar denominado "El Bajito," de esta ciudad.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1,395 del Código Judicial se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho al bien demandado para que concurran á hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público, en Penonomé, á las diez de la mañana del día veinte y tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado

Juan P. Jaén Maltéz.

6 meses.

Avisos.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Panamá.

Manuel S. Pinilla, de esta vecindad, con todo respecto á usted manifiesto: que en un punto denominado Río Belén, fracción del Mineral de Veraguas, Distrito de Santa Fe, en esta Provincia, en el paraje conocido con el nombre de Mina del Formón, ha descubierto el señor Rodolfo Genuit, residente en el Mineral de Veraguas, una mina de oro, de veta, abandonada; y como el señor Genuit la desea obtener en posesión y propiedad, para sí y para el señor W. H. Pontón, á nombre de ellos la denuncia con tal objeto.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de Formón, sus últimos poseedores fue una Compañía Francesa, que no sé su razón social ni su domicilio.

Fijo desde ahora como señal para la medida de la mina, el punto donde se ha descubierto, en donde hay como señal permanente un mojon de piedras, debiendo de seguirse la medida según las indicaciones que se reservan para el tiempo de dar la posesión, como lo permite el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño copia del aviso dado ante el señor Alcalde de Santa Fe, la constancia del pago del impuesto, y copia de este denuncia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Sírvase dar á este denuncia curso legal.

Santiago, Mayo de 1906.

Manuel S. Pinilla.

3v.—3

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Panamá.

Manuel S. Pinilla, de esta vecindad, con todo respecto manifiesto: que el señor Rodolfo Genuit, residente en el Mineral de Veraguas, ha descubierto una mina de oro, de veta, conocida con el nombre de Zapatero, situada en un punto del río de este mismo nombre, cuya fracción pertenece al Mineral de Veraguas, Distrito de Santa Fe, en esta Provincia, y en la misma dirección del camino que conduce de Los Cocuyos á Bejuco, en el Mineral; y como el señor Genuit desea obtener dicha mina en posesión y propiedad para sí y para el señor W. H. Pontón, la denuncia á nombre de ellos con tal objeto.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de Zapatero, é ignoro cuáles fueron sus últimos poseedores, ni sé su residencia ó vecindad.

Fijo como base para la medida de la mina, el punto donde ha sido descubierta, que es en el río Zapatero, debiendo seguirse la medida por la dirección que indica la veta, y reservando la alteración que sea necesaria para el acto de la posesión, como lo concede el artículo 26 del Código de Minas.

Acompaño copia del aviso dado ante el señor Alcalde de Santa Fe, de conformidad con el artículo 346 del Código citado, la constancia del pago del impuesto, y la copia de este denuncia

para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Sírvase dar á este denuncia el curso legal.

Santiago, Mayo de 1906.

Manuel S. Pinilla.

3v.—3

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Panamá.

Manuel S. Pinilla, vecino de esta ciudad y mayor de edad, con el debido respecto á usted manifiesto: que el señor Rodolfo Genuit, vecino del Mineral de Veraguas, Distrito de Santa Fe, en esta Provincia, ha descubierto una mina de oro, de veta, abandonada, situada en un punto de una quebrada sin nombre conocido, que derrama sus aguas en el río Bejuco, en donde hay como señal un poste, y queda dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, una serranía sin nombre conocido, por el Sur, otra serranía sin nombre, por el Este, la quebrada mencionada, y por el Occidente, un cerro sin nombre conocido; y como el señor Genuit desea obtenerla en posesión y propiedad para él y para el señor W. H. Pontón, á nombre de ellos la denuncia con tal objeto.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de Bejuco cuando fue abandonada. Ignoro cuáles fueron sus últimos poseedores, ni sé su vecindad ó residencia.

El punto donde está situada pertenece al Mineral de Veraguas.

Para evitar dificultades en la mensura, declaro que los descubridores son conformes con la extensión comprendida dentro de los linderos que quedan expresados, que es extensión menor de las que deben concederse conforme al Código de Minas.

Acompaño: copia del aviso dado ante el Alcalde del Distrito de Santa Fe, en conformidad con el artículo 346 del Código de Minas, la constancia del pago del impuesto y la copia de este denuncia para su publicación en el periódico oficial.

Santiago, Mayo de 1906.

Manuel S. Pinilla.

3v.—3

DENUNCIO DE MINA.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas:

Panamá.

Manuel S. Pinilla, de esta vecindad, con el mayor respecto manifiesto: que en la fracción del Mineral de Veraguas, Distrito de Santa Fe, en esta Provincia, en un punto que queda en la margen derecha del río Guisón, cerca de las cabeceras del mismo río, ha descubierto el señor Rodolfo Genuit, vecino del Mineral de Veraguas, una mina de oro, de veta, abandonada, conocida con el nombre de La mina de Guisón, y como el señor Genuit desea obtenerla en posesión y propiedad para sí y para el señor W. H. Pontón, la denuncia á nombre de ellos con tal objeto.

Ignoro cuáles fueron los últimos poseedores de la mina en referencia, ni sé su residencia ó vecindad.

Fijo desde ahora como base para la medida, el punto en donde se ha descubierto, en donde como señal permanente se ha colocado un mojon de piedras, debiendo de seguirse la medida por la dirección correspondiente á la veta, para lo que se reservan los descubridores el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas, para el acto de la posesión.

Acompaño copia del aviso dado ante el señor Alcalde del Distrito de Santa Fe, de conformidad con el artículo 346 del Código de Minas, la constancia del pago del respectivo impuesto, y la copia de este denuncia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Sírvase dar á este denuncia el curso legal correspondiente.

Santiago, Mayo de 1906.

Manuel S. Pinilla.

3v.—3

AVISO.

Hasta las tres p. m. del día 16 de Junio próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría, para la celebración del contrato para la construcción de edificios para Escuelas en los caseríos de Ponuga, Poci de Aguadulce, Río Grande y El Cristo.

El pliego de cargos y el plano respectivo, pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles, de 3 á 5 p. m.

Panamá, Mayo 14 de 1906.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

IMPUESTO SOBRE BIENES

MUEBLES é INMUEBLES.

Se hace saber á todas las personas cuyas propiedades hubiesen sido gravadas con el impuesto sobre bienes muebles é inmuebles, que hasta el día treinta y uno (31) de Mayo actual se recibirá en la Tesorería General el valor del segundo cuatrimestre del presente año, de dicho impuesto; pues pasada esa fecha se remitirán al Juez Ejecutor las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, Mayo 1.º de 1906.

El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Wilfred Marison, vecino del río Sixaola, se fugó de la cárcel de Sixaola el día diez y ocho de Mayo del año próximo pasado.

FILIACIÓN:

No ha podido conseguirse. Se advierte á los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentra el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta hoy catorce de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Juan María López, vecino del río Sixaola, se fugó de la cárcel de Sixaola el día doce de Agosto de mil novecientos cinco.

FILIACIÓN:

No ha podido conseguirse. Se advierte á los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar á la autoridad pública el lugar en donde se encuentra el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy catorce de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

Torre é Hijos.